

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

KENNETH BONILLA MELÉNDEZ Demandante - Recurrido v. UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y OTROS Demandados-Peticionario	KLCE201900522	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil núm.: ISCI201701156 (307) Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2019.

Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) tiene jurisdicción para atender una acción en daños interpuesta por un empleado en contra de su unión por una supuesta negligencia de la referida unión en un trámite de poner en vigor un laudo que favoreció al empleado.

I.

Luego de emitirse un laudo de arbitraje (el “Laudo”) por la Junta de Relaciones del Trabajo (la “Junta”), en una acción mediante la cual el Sr. Kenneth Bonilla Meléndez (el “Demandante” o “Sr. Bonilla”) impugnó su destitución, este fue restituido a su empleo y recibió una compensación de \$117,104.76. Lo anterior ocurrió **en junio de 2014**, tras varias apelaciones por parte del patrono del Sr. Bonilla (la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o la “AAA” o “Patrono”), y luego de que la Unión Independiente Auténtica de la AAA (la “Unión”) representara al Demandante en el referido proceso.

Sin embargo, **el 17 de agosto de 2015**, tras la referida restitución y el pago, la Unión presentó una petición frente a la Junta, para que se hiciera cumplir el Laudo en su totalidad, ello al alegarse que el pago otorgado estaba incompleto. Como consecuencia, el 25 de junio de 2016, la Junta presentó una petición de poner el Laudo en vigor ante este Tribunal; no obstante, la referida petición fue desestimada, por incuria, mediante una *Sentencia* emitida en **diciembre de 2016**. Al así actuar, este Tribunal razonó lo siguiente:

Los señores Soto Paz y Bonilla Meléndez acusaron recibo del pago que realizó a su favor la Autoridad, sólo dos días después de emitido el mismo, a pesar de no estar de acuerdo con la suma pagada. Aún así no hicieron nada durante un período de trece (13) meses. Es decir, pasado un año y un mes de haber recibido el pago, éstos acudieron a la Junta a través de la Unión, para impugnar dicha cuantía mediante una solicitud para hacer cumplir el laudo. [...] En otras palabras, si dichos empleados no estuvieron conformes desde el momento del pago, con la suma recibida, porque alegadamente no se ajustaba a lo que entendían se les debía, debieron haber reclamado su derecho inmediatamente y no esperar trece (13) meses para efectuar los reclamos correspondientes.

Como resultado, en diciembre de 2017, el Sr. Bonilla presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra de la Unión. Alega el Demandante que la Unión fue negligente al esperar 13 meses para solicitar a la Junta el cumplimiento específico de la totalidad del Laudo y, además, que la Unión obvió notificarle debidamente de la *Sentencia* de este Tribunal, lo cual causó que no se pudiese apelar la misma y, así, se perdiera “totalmente su derecho [...] a reclamar la diferencia de dinero del laudo adeudado”. Además, sostuvo que la Unión fue negligente al no orientarle de “su derecho de radicar una demanda independiente en daños y perjuicios contra la AAA”.

El 7 de septiembre de 2018, la Unión presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia* (la “Moción”); sostuvo que, “por tratarse de una reclamación en que se

cuestiona la representación de una Unión, la controversia es de la jurisdicción exclusiva de la Junta”. Arguyó que la reclamación del Demandante está basada en el convenio colectivo y trata sobre una violación al deber de justa representación de la Unión, enmarcado dentro de las prácticas ilícitas identificadas en la *Ley de Relaciones del Trabajo, infra*.

El Demandante se opuso a la Moción; planteó que “lo que se le imputa a la Unión es negligencia en la tramitación de la reclamación del demandante”, no una violación al deber de justa representación, por lo que cual el asunto no está contemplado en los términos del convenio colectivo. De igual modo, señaló que, aun si la acción fuese sobre violación al deber de justa representación, el TPI tendría jurisdicción.

El 1 de abril de 2019, el TPI notificó una *Resolución* mediante la cual denegó la Moción (la “Resolución”). El 22 de abril, la Unión presentó el recurso que nos ocupa, acompañado por una *Solicitud Urgente para que se Suspendan los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*, la cual denegamos ese día. La Unión señaló que erró el TPI toda vez que la Demanda trata sobre un asunto que la *Ley de Relaciones del Trabajo, infra*, considera de jurisdicción exclusiva de la Junta. De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil permite la desestimación de una reclamación por, entre otros, carecer el tribunal de jurisdicción sobre la materia. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(1). Al evaluar una solicitud bajo dicha Regla, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos

conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para el demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

Igualmente, como es sabido, la jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* De carecer jurisdicción, lo único que puede hacerse es declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Por su parte, la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 (“Ley 130”), establece la política pública sobre relaciones obrero-patronales y la celebración de convenios colectivos. En su Artículo 3, la Ley 130 designa a la Junta como el organismo capacitado para velar por su cumplimiento. 29 LPRA secs. 64-64a. Asimismo, enviste a la Junta de jurisdicción exclusiva para evitar y remediar prácticas ilícitas de trabajo en la cuales pueda incurrir un patrono, según definidas en dicha ley (29 LPRA sec. 69). Esta facultad exclusiva de la Junta no puede ser afectada por ningún otro medio de ajuste o prevención, salvo circunstancias especiales. 29 LPRA sec. 68(a); *Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 DPR 986 (1993); *Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 107 DPR 84, 89 (1978).

En lo pertinente, la Ley 130 declara como práctica ilícita el que una organización obrera “viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo”. 29 LPRA sec. 69(2).

De otro lado, la Ley 333-2004, conocida como la *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*

(la “Ley 333”), en su Artículo 4, confiere a la Junta jurisdicción para atender querellas sobre violaciones a la carta de derechos del empleado (encontrada en 23 LPRA sec. 100a) por parte de organizaciones laborales del sector público. 29 LPRA sec. 100b.

III.

Cuando existe jurisdicción primaria concurrente, y se acude ante el tribunal, dicho foro puede remitir el caso a la agencia que también tiene jurisdicción, para que sea esta la que atienda la controversia. Antes de tomar dicha determinación, deben sopesarse “todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo”. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001).

Cuando, a pesar de existir la mencionada jurisdicción concurrente, la agencia no está autorizada a conceder alguno de los remedios solicitados (o a promover el caso a nombre de la parte), y particularmente cuando la presentación del asunto ante la agencia no interrumpe los términos prescriptivos para promover la causa, la parte debe y puede acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 332-33 (1998); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 595 (1990).

No obstante, la presentación de una acción por daños en el tribunal no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la política pública que pueda haberse implantado por ley para que una agencia atienda determinado tipo de asunto, en atención a su pericia sobre el mismo. *Igartúa de la Rosa*, 147 DPR en las págs. 332-33. En estas situaciones, el tribunal debe paralizar el trámite ante sí, para dar oportunidad a la agencia a adjudicar lo que propiamente está ante su jurisdicción. *Íd; Aguilú Delgado, supra.*

IV.

El TPI actuó correctamente al concluir que tenía jurisdicción para atender la reclamación del Demandante contra la Unión.

En cuanto a la Ley 130, concluimos que la reclamación que nos ocupa no está comprendida dentro del ámbito de los asuntos sobre los cuales dicha ley confiere jurisdicción exclusiva a la Junta. Es decir, realmente la reclamación de la Demanda no es sobre práctica ilícita contra la Unión. Véase 29 LPRA sec. 66(a).

La Unión plantea lo contrario sobre la base de la siguiente disposición de la Ley 130 (29 LPRA sec. 69(2)(a)):

(2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; [. . .].

Aquí, sin embargo, a la Unión no se le reclama por violar las disposiciones del convenio colectivo entre ella y la AAA, mucho menos por haber violado un compromiso de aceptar un laudo de arbitraje. En vez, en este caso, el Laudo fue aceptado, pero se reclama porque la Unión, supuestamente, falló en velar por el cumplimiento total del mismo.

Es decir, según se alega en la Demanda, “como resultado de los actos negligentes y/o culposos causados por los demandados, el demandante sufrió intensas angustias mentales y emocionales, así como pérdidas económicas”. Así pues, la reclamación no es por práctica ilícita, sino por la supuesta negligencia de la Unión y sus abogados al momento de notificar, orientar, y representar debidamente al Sr. Bonilla.¹ Esta reclamación está fuera del alcance

¹

16. Debido a los actos negligentes y/o culposos de la UIA y sus abogados, el demandante perdió totalmente su derecho ya adjudicado a reclamar la diferencia de dinero del laudo adeudado por la AAA.

de lo que la Ley 130 considera como una práctica ilícita sujeta a la jurisdicción exclusiva de la Junta.

Tampoco tiene razón la Unión al descansar en la Ley 333, pues la misma no concede jurisdicción exclusiva a la Junta para atender reclamación alguna. Es decir, la concesión de jurisdicción a la Junta, en la Ley 333, sobre violaciones de ciertos derechos de los unionados frente a las uniones a las que pertenecen, no excluye la jurisdicción que de otro modo puede tener el TPI sobre este tipo de reclamación. 29 LPRA sec. 100b.

De todas maneras, tampoco está entre los derechos reconocidos por la Ley 333 el de recibir justa representación de una unión, ni el de reclamar a la unión por daños producto de negligencia al tramitar una reclamación del unionado en contra del Patrono.

En la Demanda no se reclama por violación al deber de la Unión de justa representación. Adviértase que dicho deber “consiste en servir de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad, a los intereses de todos los miembros de la unión”. *F.S.E. v. J.R.T.*, 111 DPR 505, 517 (1981). Se infringe dicho deber al representarse al unionado de manera arbitraria, hostil o perfunctoria. *J.R.T. v. U.T.I.G.*, 110 DPR 237, 245 (1980) (citando a *Vaca v. Sipes*, 386 U.S. 171, 177 (1967)). Esta no es la naturaleza de la reclamación aquí; solo se imputa a la

17. También debido a los actos negligentes y/o culposos de la UIA y sus abogados, el demandante perdió totalmente su derecho a solicitar penalidades a la AAA.

18. A pesar de que la UIA radicó un proceso administrativo contra la AAA para la reinstalación a su puesto luego de su despido sumario, la UIA y sus abogados fueron negligentes al tampoco orientar al demandante a su derecho a radicar una demanda independiente en daños y perjuicios contra la AAA.

19. La situación descrita en el apartado anterior tuvo la consecuencia que el demandante no ejercitara su reclamación en daños producidos por su despido injustificado.

20. Todos los daños alegados en la presente demanda se deben a los actos negligentes y/o culposos causados por los demandados, por los que responden solidariamente.

Unión simple negligencia en el trámite de poner en vigor un laudo, sin imputarse mala fe, discrimen o conducta arbitraria.

Aun de entenderse que la reclamación ante el TPI gira en torno a una violación al deber de justa representación, igualmente concluiríamos que este asunto no es de la incumbencia exclusiva de la Junta. En circunstancias parecidas, así lo ha resuelto el Tribunal Supremo federal. Véase *Vaca v. Sipes*, 386 US a la pág. 188²; *DelCostello v. Teamsters*, 462 U.S. 151, 164 (1983). Véase también *F.S.E.*, 11 DPR a la pág. 516 (reconociendo como excepción a la norma de abstención de los tribunales aquellos casos “en que la unión ha faltado a su deber de proveer [...] una justa representación”); *Aureo e. Rivera v. Security National Life Ins., Co.*, 106 DPR 517 (1977) (TPI tiene autoridad para conceder un *injunction* y daños cuando la conducta laboral reprobable constituya una violación a un convenio, aunque dicha violación constituya también una práctica ilícita de trabajo, si la misma “constituy[e] una actuación reprobable en cuanto a materias puramente internas de una unión”).

En fin, concurrimos con la conclusión del TPI de que la Junta no tiene jurisdicción exclusiva para entender en la reclamación contenida en la Demanda, por lo cual actuó correctamente dicho foro al denegar la Moción.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

² En *Vaca*, se resolvió que las cortes tienen jurisdicción cuando una unión tiene el poder contractual de invocar el proceso de querrela y el empleado demandante alega que ha errado en así hacerlo. *Vaca*, 386 U.S. a las págs. 186-187. Dicha lógica ha sido citada con aprobación por nuestro Tribunal Supremo y paneles hermanos en casos similares al de autos. Véase, por ejemplo, *Ortega Torres v. Unión General de Trabajadores*, KLAN2000700698, en las págs. 5-6.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones